BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.883

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 656/2002

Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa en la Embajada ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que a través de dicha designación se podrán cubrir aspectos de la función de prensa con el concurso de un único funcionario, lo que importará una economía cierta en el gasto público, un aporte significativo para la gestión de la Embajada y un beneficio para la imagen del país en el exterior.

Que asimismo, la labor de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION se verá beneficiada con esta proyección internacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa en la Embajada de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a D. Rodolfo Carlos MILESI (D.N.I. N° 23.228.213).

Art. 2° — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3° — Asígnase a D. Rodolfo Carlos MILESI como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4° — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 20.957 para la liquidación de gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto, serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 661/2002

Desígnase Subsecretario de Relaciones con Provincias de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado en Economía D. Alejandro Gaspar ARLIA (M.I. N° 17.363.058).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 662/2002

Acéptase la excusación presentada por su titular, de intervenir en asuntos de la competencia de su Ministerio, relacionados con Organizaciones Sindicales del Sector Municipal, a nivel nacional.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO los Decretos Nros. 977 de fecha 6 de julio de 1995 y 355 de fecha 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha solicitado se acepte su excusación para intervenir en todos los asuntos de la competencia de ese Ministerio, en que sean parte Organizaciones Sindicales del Sector Municipal a nivel nacional, en los que pudiera corresponder su actuación.

Que atento las razones invocadas, corresponde hacer lugar a lo peticionado en el marco de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley N° 19.549 y 2° inciso i) de la Ley N° 25.188.

Que, en razón de ello, procede encomendar la decisión de los asuntos mencionados al titular del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, por aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 977/95 y conforme al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/02, modificado por el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

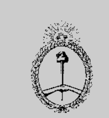
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la excusación presentada por el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Don Alfredo Néstor ATANASOF, para intervenir en todos los asuntos de la competencia de ese Ministerio, relacionados con Organizaciones Sindicales del Sector Municipal, a nivel nacional en los que pudiera corresponder su actuación.

Art. 2° — Encomiéndase la decisión de los asuntos mencionados en el artículo anterior, al titular del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 71/2002

Auspíciase el "Congreso Mundial de Legumbres Secas", a desarrollarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Bs. As., 18/4/2002

VISTO el expediente N° 800-012046/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE LEGUMBRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CLERA), solicita el Auspicio de esta Secretaría al "CONGRESO MUNDIAL DE LEGUMBRES SECAS", que se realizará en el HOTEL LLAO LLAO, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, entre los días 1 y 4 de mayo de 2002.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el interés principal es que permitirá posicionar a nuestro país de manera destacada en esta área, ya que es el segundo exportador mundial de porotos y el hecho de haber logrado la sede en una votación en donde había candidatos de mucha importancia como REPUBLICA POPULAR CHINA Y AUSTRALIA.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 del 12 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "CONGRESO MUNDIAL DE LEGUMBRES SECAS", que se realizará en el Hotel LLAO LLAO, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, entre los días 1 y 4 de mayo de 2002.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulon.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 66/2002

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2002 de Dioxitek S.A.

Bs. As., 18/4/2002

VISTO el Expediente N° 001-004211/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2002 formulado por DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el Visto, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, sobre la medida propiciada.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2002 de DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 10.727.860.) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 12.575.352) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 1.847.492), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 10.927.860) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO ($ 13.417.808) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DEFICIT) estimado en PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 2.489.948), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE ($ 266.619) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE ($ 1.375.037) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2002 en PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 3.598.366), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lemcov

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos I y II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 114/2002

Modificaciones del Estatuto Académico de la Universidad Nacional de Villa María.

Bs. As., 19/4/2002

VISTO el Expediente N° 6998/99 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia corre la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, mediante la que solicita la publicación de las modificaciones introducidas por Resolución de su Honorable Asamblea Universitaria N° 1 de fecha 15 de mayo de 2001, a las disposiciones del estatuto académico cuya publicación se ordenara por Resolución Ministerial N° 1540 de fecha 24 de noviembre de 1999.

Que por lo expuesto, analizadas las reformas, consistentes en modificaciones introducidas a la redacción de los artículos 4°, 13, 17, inciso m), 23 incisos e) y o), 28, 43, 70, 103, 105, 106, 108 y 156 del Estatuto vigente, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto de los artículos 4°, 13, 17, inciso m), 23, incisos e) y o), 28, 43, 70, 103, 105, 106, 108 y 156 del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, cuyo contenido resultara modificado por Resolución de su Honorable Asamblea Universitaria N° 1 de fecha 15 de mayo de 2001 y que se acompaña como Anexo, formando parte de la presente a todos los efectos.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

ANEXO

ARTICULO 4° — Para el cumplimiento de sus fines la Universidad se articula en:

• Los Organos Generales de Gobierno establecidos en el artículo 5.

• Institutos Académicos. Pedagógicos que constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria con sus Escuelas como unidades operativas menores que tienen por objeto agrupar carreras de grado que por sus características respondan a una misma esfera del saber.

• Institutos como responsables primarios de las actividades específicas de Investigación y Extensión universitarias.

• Unidades Coordinadoras de Asignaturas Afines (Departamentos) que proveerán los recursos humanos docentes necesarios para el dictado de las distintas materias de cualquier carrera y que sean de su incumbencia.

• Centros Universitarios, como unidades integrantes del Instituto Académico Pedagógico del cual forman parte, que agrupan los tramos universitarios de carreras que la Universidad articula con una misma Institución de Educación Superior No Universitaria.

ARTICULO 13. — Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere, ser o haber sido Profesor Efectivo por Concurso de cualquier Universidad Nacional, y haberse desempeñado en la Universidad Nacional de Villa María, en cargos de cualquier naturaleza, con una antigüedad en la misma de por lo menos dos años consecutivos o alternados al momento de presentación de las listas, y ser argentino nativo o por opción.

ARTICULO 17. — Son deberes y atribuciones del Rector: inc. m): Presentar al Consejo Superior para su tratamiento, antes del 30 de noviembre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 23. — Corresponde al Consejo Directivo: Inciso e) Aprobar y elevar, antes del 20 de noviembre de cada año, a propuesta del Director del Instituto, el proyecto de presupuesto para el mismo y elevarlo al Consejo Superior. Inciso o): prestar acuerdo para las designaciones de los funcionarios de nivel político que designe el Director para acompañarlo en su gestión.

ARTICULO 28. — Son deberes y atribuciones del Director: Inciso c) Presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de octubre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 43. — Las elecciones de Rector, Vicerrector, Director de Institutos Académicos Pedagógicos, Consejeros de los Consejos Directivos de los Institutos y Consejeros del Consejo Superior representantes de los distintos claustros, se realizarán entre los días primero de agosto y treinta de setiembre del año que correspondiere, así como de otras autoridades de la Universidad y de sus Institutos Académicos Pedagógicos en cuanto estuviere previsto.

ARTICULO 70. — La estructura académica de la Universidad se integra a través de Institutos, Escuelas, Unidades Coordinadoras y Centros Universitarios, según lo establecido en el art. 4°.

ARTICULO 103. — Los Centros a que hace referencia el art. 10° inciso x), son unidades que agrupan los tramos universitarios de carreras que la Universidad articula con una misma Institución de Educación Superior No Universitaria, cuyos títulos son reconocidos por la Universidad Nacional de Villa María a través de convenios y protocolos de trabajo.

ARTICULO 105. — Los Centros estarán bajo la responsabilidad de un Director que dependerá del Rector a los fines de las relaciones institucionales con la Institución de Educación Superior No Universitaria que articula sus carreras a través del mismo y trabajará en forma coordinada y bajo la dependencia del Instituto Académico Pedagógico correspondiente en todo lo relacionado con la actividad académica. Será designado mediante elección directa de los claustros docentes que tengan a su cargo el dictado de asignaturas pertenecientes a las carreras que dependan del mismo. Para ser electo Director y para ser elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el art. 42° inciso a) y art. 56° respectivamente, del presente Estatuto.

ARTICULO 106. — Las remuneraciones de los Directores de Centros Universitarios, que duran dos años en sus funciones, serán equivalentes a los de Directores de Escuelas. Participarán con voz y sin voto, del Consejo Directivo del Instituto Académico Pedagógico bajo cuya área de conocimiento estén las carreras a cargo del Centro".

ARTICULO 108. — Serán atribuciones del Director del Centro coordinar las tareas de implementación, seguimiento, evaluación continua, control y administración de las carreras que agrupa. El Director del Centro contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por los Coordinadores de las carreras pertenecientes al mismo y por un representante, sin voto, de cada uno de los Institutos Académicos Pedagógicos que en cada caso designe el Instituto respectivo.

ARTICULO 156. — Créase el Consejo Social, el cual servirá de apoyo a los órganos de conducción de la Universidad, con la misión de facilitar la integración de la misma con la Región.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 3/2002

Buques pesqueros artesanales marítimos con permiso de pesca nacional. Justificación de inactividad.

Bs. As., 18/4/2002

VISTO las diversas peticiones de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA en relación al análisis de la inactividad comercial de permisionarios de buques pesqueros artesanales que disponen de permiso de pesca nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 3 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 19 de julio de 2000, se caracterizó y definió a la pesca artesanal marítima dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 9°, inciso k) de la Ley N° 24.922.

Que coexisten en la actualidad buques pesqueros artesanales marítimos que disponen de permisos de pesca nacional y provincial conjuntamente, siéndoles aplicables la normativa federal en lo atinente a la regulación del permiso de pesca nacional.

Que constituyen características del sector pesquero artesanal la reducida escala de explotación, la temporalidad de sus zafras y una economía de subsistencia, que tornan volátil la rentabilidad de los permisionarios del sector.

Que las limitaciones operativas de las embarcaciones del sector restringen el acceso a los recursos tradicionales en los períodos en que éstos no se encuentran cercanos a su zona de operación.

Que si bien una importante cantidad de las embarcaciones del sector operan la mayor parte del año en las jurisdicciones provinciales, la inherente movilidad de los recursos requiere de una habilitación nacional para explotar los recursos zafreros tradicionales fuera de las jurisdicciones provinciales.

Que tales razones operativas de la flota pesquera artesanal ameritan una justificación de la inactividad comercial en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.922 respecto de sus permisos de pesca nacionales.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a), f) y k) y 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Justifícase la inactividad comercial en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.922 de los buques pesqueros artesanales marítimos inscriptos en los respectivos Registros Provinciales de Pesca Artesanal y de la Actividad Pesquera Artesanal que dispongan de permiso de pesca nacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Omar M. Rapoport. — Jorge O. Riobo. — Héctor M. Santos. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Gabriel E. Sesar. — Gerardo E. Nieto. — José M. Casas.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN DE INFORMACION DE INGRESOS Y EGRESOS

Resolución General 1263

Procedimiento. Régimen de información de ingresos y egresos. Resolución General N° 1242 y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 19/4/2002

VISTO la Resolución General N° 1242 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma implementó un régimen informativo de ingresos y egresos diario de fondos y estableció las obligaciones, plazos, formalidades y condiciones a observar por los responsables alcanzados.

Que atendiendo a inquietudes planteadas por entidades representativas de los sectores involucrados y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación, se entiende razonable flexibilizar la forma de exteriorizar el contenido de la información y extender la periodicidad en que la misma se debe formalizar.

Que a fin de receptar los aspectos señalados precedentemente, deviene necesario adecuar la Resolución General N° 1242 y su complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1242 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 2°, la expresión "... CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) ..." por la expresión "... VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 24.000.000.-) ...".

2. Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTICULO 3° — La información deberá proporcionarse discriminada por día y hasta la hora VEINTICUATRO (24) del cuarto día hábil administrativo inmediato siguiente al último de cada uno de los períodos que se detallan seguidamente:

PERIODOS DIAS	COMPRENDIDOS
Primera semana	1 al 7 de cada mes
Segunda semana	8 al 15 de cada mes
Tercera semana	16 al 22 de cada mes
Cuarta semana	23 al último día del mes

Dicha información se elaborará —observando los diseños de registro indicados en el Anexo II—, de acuerdo con lo indicado a continuación:

a) Ingresos: globalmente por tipo de ingreso (comercial, financiero, otros) discriminando, la fecha, tipo de ingreso, monto y medio de pago.

b) Egresos en efectivo (pesos, bonos provinciales y municipales y moneda extranjera): en forma detallada por tipo de operación según se indica en la Tabla 2) del Apartado B) del Anexo II. Se informará la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) del destinatario cuando la sumatoria de egresos para cada clave o código supere el monto de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-) o represente más del CINCO POR CIENTO (5%) del total diario de egresos en efectivo.

De tratarse de depósitos bancarios se informará la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) del titular de la cuenta y en caso de depósitos efectuados en la cuenta del propio informante, se consignará la clave o código de este último.

c) Egresos que no sean en efectivo (cheques, transferencias, tarjetas de débito y/o crédito, etc.): en un importe global discriminado por día. Dicho importe incluirá los egresos bancarios correspondientes a depósitos en efectivo informados en el día o en días anteriores.

Los medios de pago se informarán conforme a los códigos consignados en la Tabla 3) del Apartado B) del Anexo II.

En el supuesto que el responsable posea sucursales u otros establecimientos deberá suministrar la información de manera consolidada por Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de información.

Este organismo considerará válida la última información suministrada, respecto de una fecha determinada.

La obligación de informar deberá cumplirse aún cuando no se registren operaciones durante un día, conforme a lo previsto en el punto 2., Capítulo 1, Apartado A) del Anexo II.

La información correspondiente a los días sábados, domingos y feriados deberá suministrarse en archivos diarios independientes.".

3. Sustitúyese el Anexo I por el que se aprueba por la presente.

Art. 2° — La presentación de la información correspondiente a las semanas transcurridas entre los días 3 y 22 de abril de 2002, ambos inclusive, deberá efectuarse hasta el día 30 de abril de 2002, inclusive.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Resolución General N° 1254.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1242

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1263)

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL REGIMEN DE INFORMACION

DESCRIPCION
Venta al por mayor y menor de productos en general, efectuadas por almacenes, supermercados (mayoristas y minoristas), hipermercados y similares.
Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye subterráneos y premetro).
Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros.
Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
Concesionarias de servicios viales. Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes.
Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.
Servicios de salones de juegos (incluye casinos y bingos).

Administración Federal de Ingresos Públicos
e
Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General Conjunta 1264 y 6/2002

Regímenes nacionales de la seguridad social y de obras sociales. Resolución General N° 3384 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 19/4/2002

VISTO la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 841 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones generales citadas en el visto establecen los procedimientos para la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo, las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, así como las cotizaciones fijas obligatorias previstas para los trabajadores incorporados al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) y al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.

Que como consecuencia de los reclamos de los empleadores, trabajadores, terceros o sus derechohabientes, por errores en la registración de los números de Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) en las declaraciones juradas presentadas por los responsables, resulta necesario definir un procedimiento para subsanar el desvío incorrecto de los aportes personales.

Que mediante la Resolución General N° 1.018, se dispuso que no deberán rectificarse las declaraciones juradas mensuales determinativas cuando el error detectado se circunscriba al número de Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) consignado.

Que corresponde otorgar similar tratamiento a los números de Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que hayan sido mal informados en las declaraciones juradas respectivas, por los empleadores adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes y los alcanzados por el régimen especial del servicio doméstico.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y las Gerencias de Recaudación, Distribución e Informática y la Subgerencia de Asuntos Legales del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios y Acta Número Cuatro de fecha 10 de enero de 2002, del Consejo de Administración del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1° — El empleador, el aportante perjudicado, el receptor involuntario de aportes o sus respectivos derechohabientes, cuando detecten errores en el direccionamiento de los aportes personales, originados en la registración o asignación errónea del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) en las declaraciones juradas, deberán observar las disposiciones de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712 sus modificatorias y complementarias, y las que se establecen por la presente.

A fin de identificar a cada uno de los sujetos involucrados en la operatoria que se establece por esta resolución general, se efectúan las siguientes definiciones:

a) Aportante perjudicado: es el titular legítimo de los aportes retenidos que no le fueron acreditados en su cuenta individual.

b) Receptor involuntario de aportes: es la persona, trabajador o no, a la que se le han acreditado aportes, en su cuenta individual, que no le pertenecen.

c) Empleador: es la persona física o jurídica que tiene bajo su dependencia al aportante perjudicado.

A - EMPLEADORES

Art. 2° — Los empleadores que constaten los errores aludidos en el artículo anterior en las declaraciones juradas presentadas, a fin de subsanarlos, deberán presentar el formulario N° 933 acompañado de la documentación que se indica a continuación:

a) Certificación de servicios del aportante perjudicado con indicación de los períodos y montos de remuneración involucrados. Deberá ser firmada por el empleador o persona autorizada, y certificada por entidad bancaria, escribano público o autoridad policial.

b) Constancia del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) archivada en el legajo del trabajador, si existiera.

c) Constancia actualizada del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) tramitada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social.

d) Copia del Resumen de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de la Administración Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, los registros que —a pedido del aportante— se entregan en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.), de la mencionada Administración Nacional de los que surjan la falta de acreditación de aportes por los que se inicia el trámite.

B - APORTANTE PERJUDICADO O SUS DERECHOHABIENTES

Art. 3° — En caso de negativa o desaparición del empleador, el trámite podrá ser efectuado excepcionalmente por el aportante perjudicado o sus derechohabientes, en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, presentando el formulario N° 933, acompañado de los siguientes elementos:

a) Recibos de sueldo.

b) Certificación de servicios suscrita por el empleador o persona autorizada con firma certificada por entidad bancaria, escribano público o autoridad policial que indique los períodos y montos de remuneración involucrados, en caso de poseerla.

c) Constancia actualizada del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) tramitada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social.

d) Resumen de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de la Administración Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, los registros que —a pedido del aportante— se entregan en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) de la mencionada Administración Nacional que demuestre la falta de acreditación de aportes por los que se inicia el trámite.

e) Copia del certificado de defunción, si la solicitud fuera planteada por un derechohabiente y documentación que avale su carácter de heredero.

C - RECEPTOR INVOLUNTARIO DE APORTES O SUS DERECHOHABIENTES

Art. 4° — El receptor involuntario de aportes acreditados erróneamente, podrá iniciar el trámite de desafectación de los mismos, en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, mediante la presentación del formulario N° 933 y los elementos que se indican a continuación:

a) Constancia actualizada del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) tramitada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaría (C.U.I.T.) o documento de identidad.

b) Copia del Resumen de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de la Administración Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, los registros que -a pedido del interesado- se entregan en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) de la mencionada Administración Nacional, que demuestre la acreditación errónea de los aportes que no le pertenecen.

c) Copia del certificado de defunción, si la solicitud fuera planteada por un derechohabiente y documentación que avale su carácter de heredero.

Art. 5° — El receptor involuntario de aportes que cumpla con los requisitos indicados en el artículo anterior o sus derechohabientes, deberá prestar conformidad para la desafectación de los aportes de su cuenta individual, cuya titularidad desconoce, mediante la presentación de una nota en los términos del inciso a) del Anexo I de la presente. La firma deberá estar certificada por una entidad bancaria, escribano público, autoridad policial o funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

D - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Art. 6° — Ante el reclamo del empleador, del aportante perjudicado o sus derechohabientes, la Administración Federal, a través de sus dependencias competentes, citará en forma fehaciente al receptor involuntario de aportes o sus derechohabientes conforme al modelo de citación que consta en el Anexo II, otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que acredite la titularidad de los fondos direccionados a su nombre o preste conformidad para la desafectación de los aportes de su cuenta individual.

De concurrir dicha persona dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se labrará un acta en los términos del inciso b) del Anexo I de la presente.

Ante la falta de concurrencia del receptor involuntario de aportes o sus derechohabientes, dentro del plazo establecido o ante la inexistencia de pruebas que permitan demostrar la titularidad de los aportes indicados en la citación cursada, la Administración Federal notificará en forma fehaciente mediante nota cuyo modelo se agrega como Anexo III, que procederá a debitar de oficio los fondos involucrados.

Art. 7° — Si la solicitud hubiera sido presentada por el aportante perjudicado o el receptor involuntario de los aportes, se citará al empleador, en forma fehaciente, mediante la nota cuyo modelo se incluye en el Anexo IV de la presente, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, concurra a la dependencia bajo apercibimiento —en caso de incumplimiento— de aplicar la multa prevista en el artículo 2°, punto 1.5. de la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones. La falta de presentación de la documentación requerida en la citación no será impedimento para continuar el trámite sobre la base de los elementos acompañados por el interesado.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8° — Efectivizado el trámite de desafectación de los fondos se dará intervención a la Administración Nacional de la Seguridad Social a los efectos de verificar si los aportes mal direccionados fueron utilizados para el cómputo de alguna prestación y/o beneficio.

Art. 9° — La operatoria dispuesta en los artículos anteriores, resulta de aplicación a todos los errores que se hubieran registrado respecto del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), desde el período devengado julio de 1994, inclusive, excepto que ya se hubiere procedido a su regularización por otra modalidad.

Consecuentemente, las presentaciones que se hubieran realizado con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial y que a la fecha no hayan sido resueltas, deberán adecuarse a los requisitos que por la misma se establecen.

Art. 10. — Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de la presente.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto R. Abad. — Héctor A. Domeniconi.

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL N° 1264/02 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL N° 6/02 (INARSS)

PRESENTACION ESPONTANEA O POR CITACION DEL RECEPTOR INVOLUNTARIO DE APORTES

En la Ciudad de .... a los .... días del mes de .... de ...., siendo las .... horas, se hace presente en esta Administración Federal de Ingresos Públicos..(1) sita en la calle..., el Sr. .... quien se identifica mediante .... (2), en su carácter de titular, siendo atendido por .... Legajo N° .... funcionario de este organismo, a fin de:

a) Comunicar espontáneamente que los aportes acreditados en su cuenta de Reparto/Capitalización correspondientes a los períodos .... que han sido efectuados por el titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)...................... no le pertenecen, autorizando el retiro de los fondos de su cuenta individual.

b) Dar cumplimiento a la citación de fecha .... mediante la cual se le comunicó que debido a un error en la declaración jurada del Régimen Nacional de la Seguridad Social del empleador titular de la Clave Unica de Identificación Tributaría (C.U.I.T.).., por los períodos..................................., se han direccionado a su cuenta de Capitalización/Reparto, sumas cuya titularidad no le corresponden, autorizando/no autorizando el retiro de fondos de su cuenta individual en razón de ....

Asimismo, el Sr .... manifiesta ser .... (3).

No siendo para más, previa lectura en alta voz, se firman .... ejemplares de un mismo tenor, entregando al Sr. .... copia de la misma.

(1) Dependencia.
(2) Tipo y Número de documento.
(3) -Aportante activo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, empleado en ....;
-No aportante al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, debido a ....;
-Jubilado con beneficio otorgado desde ....;
-Aportante autónomo;
-Aportante monotributista.

ANEXO II

RESOLUCION GENERAL N° 1264/02 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL N° 6/02 (INARSS)

CITACION AL RECEPTOR INVOLUNTARIO

Lugar y fecha,

SR. ....
C.U.I.L. o C.U.I.T. ....
DOMICILIO ....

Asunto: Imputación incorrecta de aportes.

Esta Administración Federal ha detectado la existencia de importes acreditados en su cuenta, bajo el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) ...., provenientes del empleador titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) ...., por los siguientes períodos ....

En caso de ser el titular de los aportes en cuestión, se solicita concurra a la dependencia cuyo domicilio se indica al pie, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la presente, munido de la siguiente documentación:

1. Documento de identidad (D.N.I.; L.C.; L.E.; C.I.; Pasaporte).

2. Constancia del C.U.I.L. o C.U.I.T., según corresponda.

3. Resúmenes de la cuenta de capitalización de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de la cuenta de reparto, según corresponda, por los períodos reclamados.

4. Recibos de sueldo de los períodos reclamados y/o certificación de servicios suscritas por el empleador donde conste, además, el N° de C.U.I.T. del mismo.

De no ser titular de los aportes en cuestión, se comunica que deberá renunciar a ellos personalmente en la dependencia indicada al pie o mediante carta documento remitida a la misma, caso contrario, una vez vencido el plazo establecido se debitarán de oficio los fondos mal direccionados.

Dependencia:
Domicilio:
Horario:

Firma y sello del funcionario
interviniente

ANEXO III

RESOLUCION GENERAL N° 1264/02 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL N°6/02 (INARSS)

DESAFECTACION DE OFICIO - NOTIFICACION

Lugar y fecha,

SR. ....
C.U.I.L. o C.U.I.T. ....
DOMICILIO ....

Asunto: Imputación incorrecta de aportes.

Me dirijo a Usted con relación a la citación que le fuera remitida con fecha .... referida a acreditaciones erróneas de aportes en su cuenta del Régimen de .... (1).

Con relación a ello, y atento a no haber dado respuesta a la citación de fecha .... y/o debido a la falta de pruebas que demuestren su titularidad sobre los aportes reclamados, se le notifica por este medio que se procederá a debitar de oficio los fondos involucrados que asciendan a la suma de .... Pesos ($ ....) por los períodos .... (2) correspondientes a la C.U.I.T. ....

Firma y sello del funcionario
interviniente

(1) Reparto/Capitalización.
(2) Detallar los períodos en cuestión.

ANEXO IV

RESOLUCION GENERAL N° 1264/02 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL N° 6/02 (INARSS)

CITACION AL EMPLEADOR

Lugar y fecha,

Sr. ……………….
C.U.I.T. …………………….
DOMICILIO: ....

Asunto: Imputación incorrecta de aportes. C.U.I.L.
Apellido y nombres.

Me dirijo a Ud. a fin de comunicarle que, según información obrante en este organismo, ha realizado aportes al Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).......................... cuya titularidad no corresponde a una relación laboral de su empresa, durante los períodos..

Atento que existe un reclamo en tal sentido, se intima su concurrencia a la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos cuyo domicilio se indica al pie, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la presente a efectos de presentar el formulario N° 933 conforme a lo establecido en la Resolución General N° 1.018, por duplicado a fin de corregir el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) oportunamente informado.

La falta de concurrencia lo hará pasible de la aplicación de las multas previstas en el artículo 2° punto 1.5. de la Resolución General N° 3.756 (DGI) y sus modificaciones.

Asimismo, deberá adjuntar fotocopia -acompañada de los respectivos originales para su cotejo-, de la documentación detallada a continuación:

- Certificación de servicios del trabajador identificado con el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) .... por los períodos indicados, con firma de persona autorizada, certificada por entidad bancaria, escribano público o autoridad policial.

- Constancia del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) archivada con los antecedentes del trabajador, si existiera.

- Constancia actualizada del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social que se podrá solicitar en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) o en www.anses.gov.ar/CUIL.

Dependencia:
Domicilio:
Horario:

Firma y sello del funcionario
interviniente

Ministerio de la Producción
y
Ministerio de Economía

PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA

Resolución Conjunta 67/2002 y 67/2002

Establécese que las obras ya ejecutadas por Ferroexpreso Pampeano S.A. serán pagadas con recursos del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica creado por el Decreto N° 1381/2001, hasta un determinado monto.

Bs. As., 18/4/2002

VISTO el Expediente N° 178-000086/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dentro del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA que incluye al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y al SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER).

Que por Decreto N° 1381 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó una tasa denominada TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y aventamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria.

Que por el mismo decreto se establece el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, actuando como FIDUCIARIO el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que a través de la Resolución N° 15 de fecha 7 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, conforme se establece en su artículo 1°, se autorizó a la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA a aprobar las obras de infraestructura ferroviaria ejecutadas por FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. incluidas en el Anexo I de dicha resolución y de acuerdo a su artículo 3° se delegaron en dicha Subsecretaría las facultades necesarias para aprobar el procedimiento de certificación de las obras que se aprueben en los términos de la citada resolución.

Que de acuerdo a lo informado por la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, resulta conveniente que el pago de las obras ya ejecutadas se efectúe con recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA creado por el Decreto N° 1381/01.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el artículo 2° de la Resolución N° 15/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, estableciendo que las obras ya ejecutadas por FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. sean pagadas con recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA creado por el Decreto N° 1381/01, hasta la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000 -)

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se ha expedido respecto a la inspección técnica y a la valorización económica de las obras, detallando las que están en condiciones de ser aprobadas.

Que por lo tanto corresponde aprobar las obras incluidas en el Anexo I de la Resolución N° 15/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que a los fines de establecer un mecanismo para autorizar el pago de las obras ejecutadas sobre el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) resulta conveniente adoptar la modalidad de rubros terminados dentro de las secciones definidas en el Anexo I de la Resolución N° 15/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que tal procedimiento, por analogía, se ajusta a las pautas previstas en el artículo 12 del Decreto N° 1377/01, en cuanto permite autorizar los pagos por rubros, secciones o tramos terminados, y contempla la creación de un documento de pago por rubros terminados en cada sección, motivo por el cual resulta procedente aprobar la metodología propuesta.

Que corresponde que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, tome intervención y solicite al MINISTERIO DE ECONOMIA la instrucción de pago de los mismos, a cuyo efecto la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION le remitirá los documentos de pago, debidamente conformados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1377/01 y el artículo 15 del Decreto N° 1381/01.

Por ello,

EL MINISTRO DE LA PRODUCCION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° de la Resolución N° 15 de fecha 7 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°— Las obras ya ejecutadas por FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. serán pagadas con recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA creado por el Decreto N° 1381/01, hasta la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000 -)”.

Art. 2° — Apruébanse las obras de infraestructura ferroviaria ejecutadas por FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, en los términos del artículo 1° de la Resolución N° 15/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Art. 3° — Apruébase el procedimiento que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, con el objeto de certificar las obras ejecutadas sobre el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), especificadas en el Anexo I de la Resolución N° 15/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y que resulten aprobadas en los términos del artículo 1° de dicha resolución, a los fines de destinar los fondos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA al pago de los mismos.

Art. 4° — Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS, debidamente conformados, que surjan de lo establecido en el Anexo II de la presente resolución, deberán ser remitidos a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que tome intervención y solicite al MINISTERIO DE ECONOMIA la instrucción de pago de los mismos.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren. — Jorge Remes Lenicov.

ANEXO I

PLANILLA DE DETALLE POR DIVISION DE OBRAS REALIZADAS POR FEPSA

MONTO EN PESOS OBRAS EJECUTADAS										
Descripción de Tramos Afectados				Insumos Valorizados en Pesos				Otros Costos Vinculados		
División	Desde	Hasta	Período	Mano de Obra	Movimiento de Materiales	Materiales	Servicios de Terceros	Varios Combustibles	Costos Indirectos	TOTAL
BC	Doblas	Rivera	1998/1999	87,80	166,28	497,50	89,00	4,40	8,76	853,76
CA	Catriló	Pehuajó	1997/2001	247.398,97	276.742,00	223.217,50	3.380,00	12.370,04	24.739,90	787.848,41
CF	Gral. Pico	Timote	1998/1999	4.429,52	10.116,76	6.774,00	356,00	221,48	442,95	22.340,71
CJ	Ojeda	Roberts	2000/2001	16.172,79	35.652,80	14.647,50	356,00	808,65	1.617,28	69.255,02
CL	Realicó	Lincoln	1998/2001	543.676,30	1.048.296,66	749.846,50	13.966,00	27.184,01	54.367,63	2.437.337,10
CP	Gral. Pico	Realicó	1997/2001	350.239,33	540.971,09	323.894,00	2.847,00	17.512,09	35.023,93	1.270.487,44
DC	Tres Lomas	Pehuajó	1997/2001	120.593,55	99.947,84	144.418,00	1.779,00	6.029,72	12.059,36	384.827,47
EP	Cnel. Granada	Villa Diego	1998/2001	57.399,37	73.578,48	134.078,00	1.512,00	2.869,99	5.739,94	275.177,78
FA	Recalde	La Madrid	1998/1999	29.193,56	7.738,05	32.166,00	279,00	1.459,70	2.919,36	73.755,67
FB	Bolívar	Recalde	1997/2000	49.918,80	16.599,07	50.377,00	846,00	2.495,96	4.991,88	125.228,71
TOTAL										5.447.112,07

ANEXO II

Procedimiento de Certificación

ARTICULO 1° — El procedimiento descripto en el presente Anexo será aplicable a las obras realizadas en la Red Ferroviaria Nacional especificadas en el Anexo I de la Resolución N° 15 de fecha 7 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y que resulten aprobadas en los términos del artículo 1° de dicha resolución.

ARTICULO 2° — Con relación a las obras mencionadas en el artículo precedente, se emitirá en todos los casos un documento de pago que se denominará CERTIFICADO DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS.

Las secciones o tramos que se considerarán a los efectos de la emisión de los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS, estarán constituidos por cada kilómetro de obra realizada o fracción menor para cerrar la longitud exacta.

ARTICULO 3° — Los rubros que se considerarán dentro de cada sección serán:

I) Materiales.

II) Mano de Obra.

III) Movimiento de Materiales.

IV) Servicios de Terceros.

V) Otros Costos vinculados, no incluidos en los rubros específicos citados anteriormente.

ARTICULO 4° — Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS serán conformados por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, sobre la base de la documentación ya aportada por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE. Estos certificados deberán estar respaldados por planillas auxiliares y suscriptos por un profesional responsable y el representante legal o apoderado de la Concesionaria.

ARTICULO 5° — LOS CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La denominación CERTIFICADO DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS inserta en su texto.

b) La indicación del lugar y de la fecha de emisión.

c) La orden de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números se deberá optar por la primera.

d) La fecha de vencimiento.

e) El nombre de la empresa que realizó la obra a cuya orden se debe efectuar el pago.

ARTICULO 6° — El Expediente que se eleve a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) deberá contener, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Certificado original de obra, copia negociable del Certificado de Obra (optativa de la Concesionaria) y copias no negociables del Certificado de Obra.

b) Póliza de Seguro de Caución en sustitución del Fondo de reparo (optativa de la Concesionaria).

c) Libre Deuda del beneficiario.

d) Nota de aceptación de la Concesionaria de los términos de la presente resolución.

e) Factura de la Concesionaria.

f) Datos de la cuenta bancaria de la Concesionaria (Banco, Sucursal y N° de Cuenta).

g) Liquidación del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

h) Número de Cuenta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

ARTICULO 7° — Como pauta de control de la certificación se establece que, el importe acumulado de los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS no podrá superar, en ningún caso, el valor de las obras que resulten aprobadas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 7 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 2/2002

Rectifícase el listado de capturas realizadas por buques pesqueros entre el 1/1/89 y el 31/12/96, incorporado en la Resolución N° 23/2001, referido a las especies merluza hubbsi, merluza de cola, merluza negra y polaca.

Bs. As., 28/4/2000

VISTO el artículo 27 de la Ley N° 24.922, y la Resolución N° 23 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 22 de noviembre de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que entre los ítems priorizados para la asignación de las cuotas individuales de captura la Ley N° 24.922 considera el promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1996 por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario.

Que mediante la Resolución N° 23, de fecha 22 de noviembre de 2001, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, el Cuerpo decidió publicar los registros de captura legal de las especies merluza común (Merluccius hubbsi), merluza de cola (Macruronus magellanicus), merluza negra (Dissostichus eleginoides) y polaca (Micromesistius australis) realizada por los buques pesqueros en los períodos establecidos en el artículo 27, inciso 3), de la Ley N° 24.922, que fueran suministrados por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que en virtud de la Resolución mencionada anteriormente, los administrados que observaran diferencias con los registros de captura podían efectuar las observaciones que consideraran pertinentes, debiendo adjuntar la documentación fehaciente respaldatoria de las mismas, a fin de solicitar la eventual corrección de los registros publicados.

Que tal instancia ha sido cumplida por los administrados y la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, procediendo esta última a rectificar el listado de capturas legales realizadas por los buques pesqueros entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1996, publicado como ANEXOS II, III, IV y V de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 23, de fecha 22 de noviembre de 2001.

Que en los registros de captura informados en el día de la fecha no han sido consideradas las transferencias.

Que de conformidad con los lineamientos del CONSEJO FEDERAL PESQUERO debe garantizarse que los permisionarios puedan acreditar la documentación que justifique una captura diferente a la registrada en los anexos de la presente, conforme se procedió al establecer la Resolución N° 23, de fecha 22 de noviembre de 2001, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, incisos a) y c) y 27° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Publíquese mediante ANEXOS I, II, III y IV de la presente la rectificación del listado de capturas realizadas por los buques pesqueros entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1996, incorporado en la Resolución N° 23 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 22 de noviembre de 2001, referido a las especies merluza hubbsi (Merluccius hubbsi), merluza de cola (Macroronus magellanicus), merluza negra (Dissostichus eleginoides) y polaca (Micromesistius australis) de conformidad con lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en el día de la fecha.

Art. 2° — Los administrados que observen diferencias con los registros publicados en la presente podrán efectuar las observaciones que consideren pertinentes a fin de solicitar la eventual corrección de los registros rectificados publicados, para lo cual deberán adjuntar la documentación fehaciente respaldatoria de las mismas que no hubiese sido acompañada durante el plazo de vigencia de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 23, de fecha 22 de noviembre de 2001.

No se considerarán observaciones con referencia a los registros publicados en la Resolución mencionada, conforme dispone el artículo 3° de la misma.

Art. 3° — Establécese un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial a fin de que los administrados efectúen las observaciones señaladas precedentemente ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente, implicará consentimiento del administrado de los datos publicados en los anexos de la presente.

Art. 4° — La presente publicación no implica un reconocimiento de la validez de los permisos de pesca sujetos a reinscripción por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 en virtud del artículo 71 de la misma.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Gerardo E. Nieto. — José M. Casas. — Héctor M. Santos. — Omar M. Rapoport. — Jorge O. Riobo. — Gabriel E. Sesar.

ANEXO I

CAPTURAS LEGALES DE MERLUZA HUBBSI 1989-1996 (EN KG)

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
5048	12 DE OCTUBRE	8632916	8632916	0
3751	1° DE MAYO	14222	0	-14222
5907	20 DE JUNIO	8966125	8966125	0
3748	25 DE MAYO	4195505	3194625	-1000880
5908	7 DE DICIEMBRE	14553787	14553787	0
704	ADELANTE BOCA JUNIORS	1615474	1615474	0
4687	ALBATROS	4359198	4324198	-35000
5014	ALBERTO R	2292174	2292174	0
4714	ALCO BARI (EX GEROMAC)	106155	106155	0
4716	ALDEBARAN	721286	0	-721286
5465	ALISON	11400	11400	0
5076	ALTAIR	2186930	2158930	-28000
5139	ALTALENA	23059440	23059440	0
5684	ALVAMAR I	19792970	19792970	0
5685	ALVAMAR II	28949785	30738155	1788370
6478	ALVAMAR VII	10178463	10178463	0
34027	AMAPOLA	18000	18000	0
6013	AMIPEZ	2474852	2434642	-40210
5962	ANA III	580564	580564	0
4093	ANA MARIA NICHILO	976845	1191945	215100
4326	ANA Y FRANCISCA	806	806	0
6455	ANABELLA M	8192541	8192541	0
4494	ANAPO	24400	32625	8225
4579	ANGEL ANTONIO	586	586	0
4526	ANITA	163180	163180	0
5388	ANTARTIDA	43679992	43679992	0
6196	ANTONIO ALVAREZ	15004	168807	153803
5035	ANTONIO MANUEL	1549360	1549360	0
5357	ANTONIO MIRALLES	5585530	869518	-4716012
5086	ANTONIO SAVERIO	11011444	11011444	0

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
5400	API II	52298781	50999473	-1299308
5268	API III	23155534	23155534	0
5269	API IV	42823581	42823581	0
5214	ARACENA	4634160	4634160	0
4644	ARAUCANIA	5973584	5913274	-60310
6183	ARBUMASA X	183662	183662	0
6184	ARBUMASA XI	223476	220130	-3346
6185	ARBUMASA XII	168016	168016	0
6221	ARBUMASA XIV	328444	328444	0
6440	ARBUMASA XIX	104443	104443	0
6239	ARBUMASA XV	256372	256372	0
6452	ARBUMASA XVIII	142831	142831	0
EEMM	ARCAY DOS	1759097	1759097	0
4772	ARIEL I	58492	58492	0
4676	ARMONIA	1692	0	-1692
5239	ARRUFO	31747559	30653859	-1093700
5084	ARTURO JORGE	9389651	9389651	0
4138	ASSUNTA	230	230	0
4786	ATLANTIDA	1074774	1074774	0
4245	AUGUSTE NATHALIE	20943	0	-20943
6259	AUSTRAL I	1502461	1403222	-99239
6421	AZUCHI MARU	491744	411393	-80351
4684	BAHIA CAMARONES	4225046	4013536	-211510
6162	BAHIA DESVELOS	1108127	1108127	0
6052	BEAGLE I	47509062	48266587	757525
4466	BETTY	4613	4613	0
5241	BORRASCA	25126365	23282231	-1844134
6118	BOSPOR I	8539281	5371603	-3167678
6446	BOUCIÑA	365100	3358958	2993858
5973	BRASUR	358780	358780	0
4538	BUEN PROVECHO	1360	1360	0
6060	CABO BUEN TIEMPO	29524814	36096628	6571814
5323	CABO DE HORNOS	3046195	3046195	0
6538	CABO MAYOR	1350289	1350289	0
6068	CABO SAN JUAN	29459702	30499613	1039911
6050	CABO SAN SEBASTIAN	30961629	32326182	1364553
6031	CABO TRES PUNTAS	12165516	11312581	-852935
6054	CABO VIRGENES	27609015	35031306	7422291
5828	CALABRIA	2276319	1833149	-443170
5863	CAMERIGE	3940993	3940993	0
5409	CANAL DE BEAGLE	29079	29079	0
5703	CAPITAN GIACHINO	241901	241901	0
6208	CARLOS ALVAREZ	129448	129448	0
3834	CARLOS I	34796	34796	0
6454	CAROLINA P	7301377	7301377	0
5242	CECILIA	23401069	9347901	-14053168
4576	CENTAURO	276842	276842	0
6491	CENTAURO 2000	3348472	4006831	658359
6422	CERES	12557072	12557072	0
6595	CETUS	704122	704122	0
4930	CHICHILO	3020	3020	0
5960	CHUBASCO	684071	684071	0
5861	CIUDAD DE HUELVA	4580451	4462951	-117500
5865	CIUDAD DE PTO. MADRYN	2742601	2788959	46358
5466	CLAUDIA	386293	386293	0
6211	COALSA SEGUNDO	48207088	51635786	3428698
6212	COALSA TERCERO	21350483	26103467	4752984
5988	CODEPECA I	7021359	5665891	-1355468
5989	CODEPECA II	488713	345566	-143147
5998	CODEPECA III	10651755	9346273	-1305482
5999	CODEPECA IV	231273	139311	-91962
5083	COMETA	9751098	0	-9751098
5404	CONARPESA I	151536	144247	-7289
5397	CONARPESA II	45065	36120	-8945
5398	CONARPESA III	12055	12055	0
5794	CONARPESA V	508270	508270	0
5777	CONARPESA VI	31500	31500	0
5911	CONAVAL I	978509	974159	-4350
5947	CONSTANCIA	627876	627876	0
5161	CONSTANZA	3417515	3417515	0
5653	CORAJE	2642584	104446	-2538138
5166	CORAL	7413433	7413433	0
4428	CORAZON DE JESUS	829400	0	-829400
5307	CORCUBION	1765970	1765970	0
6177	CORCUBION	19532195	20545265	1013070
4761	CORMORAN	5939063	4062944	-1876119
4459	COSTAMAR	3610170	1990670	-1619500
5827	CRISTAL MARINO	42000	42000	0
4680	CRISTO REDENTOR	3841603	3841603	0
5358	CTE. LUIS PIEDRABUENA	3117797	3117797	0
6098	DALIAN II	12641441	14182129	1540688
915	DELE DELE	8121	8121	0
4599	DELFIN	23864	23864	0
5419	DENEGRI I	5439937	5439937	0
6005	DESEADO	2473000	2473000	0
5955	DIEGO PRIMERO	629183	339401	-289782
5274	DOÑA ALFIA	8750	8750	0
4145	DOÑA MANUELA	1074013	896363	-177650
4114	DOMINGO CASSIA II	3731331	1608990	-2122341
5878	DON ANTONIO	13151378	11600218	-1551160
5931	DON BARRACA	3757499	3757499	0
5874	DON CAYETANO	31620646	31620646	0
5068	DON CLAUDIO	989400	989400	0
5026	DON CONRADO	456440	456440	0
4973	DON FELIX	245266	245266	0
6066	DON FRANCISCO	3045363	3043620	-1743
5183	DON JOSE MOSCUZZA	19288347	19188667	-99680
5174	DON JUAN D'AMBRA	22159162	22159162	0
5711	DON JUAN	3927275	3544275	-383000
4559	DON MIGUEL I	4951817	4919694	-32123
5421	DON NATALIO	14216190	14216190	0

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
5141	DON PABLO	3882941	4836005	953064
4653	DON PACO VENTURA I	940	0	-940
5802	DON PEDRO MOSCUZZA	4565216	4565216	0
4997	DON ROMEO ERSINI	440332	440332	0
3838	DON TOMAS ROLDAN(DADO DE BAJA)	50	0	-50
4974	DON VALENTIN	3854	3854	0
4883	DON VICENTE	118100	118100	0
5077	DON VICENTE II	450981	392863	-58118
5439	DON VICENTE VUOSO	7705918	7705918	0
5027	DON VICTOR	2178480	2063513	-114967
4504	DOY GRACIAS A DIOS	2523	2523	0
4467	DR. ALBERTO CIARLO II	3280	3280	0
6488	ECHIZEN MARU	17380	17200	-180
60578	EL GAUCHO	218777	218777	0
5152	EL GAUCHO	600	0	-600
5860	EL MARISCO I	10014660	10101725	87065
5979	EL MARISCO II	44244067	38670229	-5573838
3942	EL PRINCIPE AZUL	66500	66500	0
5970	EL SANTO	3314330	3314330	0
1619	EL TORDILLO	75	0	-75
4696	ELEONOR Z	588720	316287	-272433
3872	ELSA LIBERTAD	320	320	0
6008	EMPESUR I	69388	68938	-450
6084	EMPESUR II	51025	51025	0
6121	EMPESUR III	55008	54008	-1000
6122	EMPESUR IV	110364	110364	0
5949	ES POSIBLE	222624	222574	-50
6328	ESTEIRO	134842	98636	-36206
4094	ESTRELLITA	700	700	0
3808	EUSONIA	46951	46951	0
6043	FE EN DIOS	130928	130928	0
5034	FE EN PESCA	3093132	3093132	0
6227	FEIXA	6065932	6065932	0
3570	FELICITAS	1303	283	-1020
5846	FELIX AUGUSTO	7546000	7529480	-16520
3836	FENIX	4793636	4786016	-7620
6342	FERNANDO ALVAREZ	110335	110335	0
5660	FERNANDO B	11534346	11534346	0
5936	FLORIDABLANCA	5294160	3719150	-1575010
5983	FLORIDABLANCA II	416185	138315	-277870
6055	FLORIDABLANCA V (HUNDIDO)	91770	79510	-12260
6567	FONSECA	3033888	3033888	0
5926	FRANCA	11049333	11049333	0
6080	FRANCO	11103311	13175025	2071714
5869	FUJI	5940569	5940569	0
6487	GABRIELLA C	5026882	5026882	0
5078	GALEMAR	24688589	11565735	-13122854
5441	GAUCHO GRANDE	7131312	7131312	0
6569	GEMINIS	3443800	3443800	0
5916	GENESIS	400	400	0
5884	GLORIA	17004233	18354332	1350099
6256	GOVE AQUARIUS	62376	62376	0
6271	GOVE LEO	82886	82886	0
6262	GOVE PISCES	102479	102479	0
6257	GOVE SCORPIO	96108	96108	0
5870	GRACIELA	36351495	36351495	0
5301	GRAN CAPITAN	4775550	6480882	1705332
6263	GRIFOPEZ	37670	37670	0
5339	GUILLERMO DANIEL	2750429	189940	-2560489
5915	GURISES	8650025	10615575	1965550
5342	HARENGUS	63738918	70337916	6598998
1456	HEMOS TRIUNFADO	481130	63970	-417160
6101	HUMBAK	39194114	43529072	4334958
5714	IGLU I	19806426	15656909	-4149517
5402	ILA	50023747	49922114	-101633
6139	ILDE	4573523	4442403	-131120
3645	INDOMITO	466	0	-466
5772	INFINITUS PEZ	4634093	4634093	0
4694	INGRID	544260	544260	0
5771	INITIO PEZ	4510818	4510818	0
5920	INNOVATOR	1180	1180	0
5103	INVIERNO	2408761	2408761	0
4468	ITALIA	4600	4600	0
6459	ITXAS LUR	10761921	10761921	0
5403	JOLUMA	19721448	19422828	-298620
5773	JORGE ANTONIO	621160	621160	0
3892	JOSE ANTONIO	32967	32967	0
6186	JOSE LUIS ALVAREZ	154843	154843	0
5349	JOSEPH DUHAMEL	564496	564496	0
6192	JUAN ALVAREZ	212492	212492	0
4460	JUANA	1365100	1041250	-323850
5004	JUDITH I	15460112	15460112	0
6255	JUEVES SANTO	6975499	7108365	132866
4749	JUNCAL	250729	250729	0
1929	JUNCAL.	34200	0	-34200
6236	JUNELLA	37275248	44905702	7630454
5784	JUPITER	3692585	3656585	-36000
5264	KALEU KALEU	63789	63789	0
5825	KAMI	358104	0	-358104
6321	KANTXOPE	17657867	17983967	326100
6075	KARINA	9084680	11127250	2042570
5561	KASUGA MARU	13504965	17932928	4427963
5168	KNOSSOS	805543	805543	0
5993	KONGO	6389	6389	0
3137	LA CRUZ DEL SUR	8765	8765	0
3613	LA NORMA	2069870	2064870	-5000
4281	LA PALOMA	1433496	1433496	0
3873	LA PALOMA DEL MAR	1461807	1461807	0
6504	LA PEÑUCA	2498461	2498461	0
5424	LANZA SECA	5684936	5684936	0
5159	LAPATAIA	14880763	20385369	5504606

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
4810	LAURA	109348	109348	0
5914	LEAL	11120356	11379500	259144
3729	LEKHAN	57926	57926	0
5706	LETARE	301405	301405	0
4567	LIBERTAD	2856	2856	0
5117	LISANDRO	16647150	16647150	0
6061	LOBO	28538761	12331599	-16207162
5764	LUCIA LUISA	8987040	7724092	-1262948
6104	LUNES SANTO	3507312	3553439	46127
4569	MADONNA DI GIARDINI	84193	84193	0
5005	MADRE DIVINA	4322461	4322461	0
5704	MALVINAS ARGENTINAS	4072098	4072098	0
5085	MAR AZUL	22054063	22054063	0
5826	MAR BRILLANTE	503252	503252	0
6029	MAR DE ORO	5735072	5735072	0
5966	MAR DEL CHUBUT	7896236	7896236	0
4525	MAR DEL PLATA	5983821	0	-5983821
5886	MAR DEL SUD	4594001	4594001	0
6058	MAR ESMERALDA	7817690	7817690	0
5965	MAR SUR	91441	79555	-11886
6129	MARA I (ex-ARBUMASA VII)	205672	205672	0
6128	MARA II (ex-ARBUMASA VI)	226882	226882	0
6572	MARCALA I	97428	97428	0
6188	MARCALA IV	3304350	3182666	-121684
5898	MAREJADA	8716003	8640478	-75525
5008	MARGOT	34822606	34633316	-189290
5482	MARIA ALEJANDRA	43827886	43827886	0
3683	MARIA CASANELLAS	1305	1305	0
4079	MARIA CRISTINA	904649	904649	0
4959	MARIA CRISTINA	10000	0	-10000
5443	MARIA DOLORES	138840	138840	0
5425	MARIA EUGENIA	17810250	17802695	-7555
5444	MARIA LILIANA	16008222	14188583	-1819639
5426	MARIA LUISA I	10624219	10567561	-56658
4566	MARIA RITA	6835583	6765583	-70000
5958	MARIANELA	7882067	7882067	0
4515	MARILUZ	7510	7510	0
4690	MARINA Z	2379857	2379857	0
6105	MARTES SANTO	3710049	4466140	756091
5145	MARUMAR	3637137	3637137	0
5228	MARYSOL	5500	5500	0
5427	MATACO	23933599	37278234	13344635
5098	MELLINO I	20922717	20922717	0
5099	MELLINO II	21485422	17393018	-4092404
5265	MELLINO VI	41827482	41827482	0
5899	MESSINA I	5184552	5184552	0
6254	MIERCOLES SANTO	5659215	5790262	131047
5353	MILONGA	5352875	5240885	-111990
6591	MIRIAM	462531	462531	0
5972	MISS PATAGONIA	5682837	5629504	-53333
6519	MONTE DE VIOS	46968	46968	0
4773	NAMUNCURA	24100	24100	0
5151	NATALE	11255	11255	0
6246	NAVEGANTES	21357559	21357559	0
5956	NDDANDDU	13864833	10722638	-3142195
5326	NELLY	24855580	24855580	0
5924	NEPTUNE	1141600	1141600	0
3260	NEPTUNIA	1983048	2354388	371340
4527	NEPTUNO	8617068	8617068	0
4439	NUEVA ISLA DE CAPRI	6510	6510	0
3884	NUEVA NEPTUNIA	3047748	3719046	671298
3638	NUEVA PREFERIDA	260	260	0
3946	NUEVA SANTA LUCIA	20950	20950	0
4450	NUEVO BS. AS. QUERIDO	3630	3630	0
4005	NUEVO GAUCHO	2145170	69300	-2075870
3945	NUEVO TRIUNFO SAN ANTONIO	80	80	0
3666	OSVALDO R.	10500	10500	0
5062	PABLO I	8428	8428	0
5211	PAKU	24370233	23793227	-577006
5877	PAOLA S.	14542898	14542898	0
6468	PARADANTA PRIMERO	8825000	9561487	736487
4645	PATAGONIA	1435870	1435870	0
5545	PESCAMAR I	5911199	5911199	0
6490	PESCAPUERTA QUINTO (EX ARSUAM	6806925	6806925	0
6187	PESCARGEN III	17513105	18568404	1055299
6223	PESCARGEN IV	15723696	16882446	1158750
6233	PESCARGEN V	25485999	25988599	502600
EDTQ	PESCAVAQUEIRO	1895880	1895880	0
4944	PESQUERA I	183500	183500	0
4947	PESQUERA IV	161131	161131	0
3809	PICA 1°	606162	240990	-365172
5009	PIERRE	33523519	33523519	0
EHGV	PLAYA DE PESMAR	1250131	1277940	27809
5175	POLO SUR	5331403	5331403	0
5315	PONTE CORUXO	7886404	3979340	-3907064
6483	PONTE DE RANDE	13193518	13193518	0
4455	PRIMAVERA	2489607	1549894	-939713
4143	PRIMERA MARIA MADRE	40	40	0
4815	PROMAC	3095774	3095774	0
5787	PROMARSA I	20836322	20565548	-270774
5788	PROMARSA II	17367057	17030557	-336500
6481	PUENTE AMERICA (PESCALTEA TRES)	11568320	11568320	0
6528	PUENTE CHICO (ex-ITXAS OTSOA)	11369	11369	0
5866	PUERTO SAN JULIAN	5587603	5688719	101116
5224	PUNTA DELGADO	10697943	10627943	-70000
4975	PUNTA MOGOTES	373786	0	-373786
4142	QUE DIOS SE LO PAGUE	160	0	-160
5066	QUEQUEN SALADO	2450262	2450262	0
4646	RAWSON	198607	107553	-91054
4720	RAYO DE MAR	10437687	10420387	-17300
6048	RAYO DE SOL	727565	513415	-214150
4683	REPUNTE	5718376	3616151	-2102225

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
5059	RIBAZON DORINE	13891797	13891797	0
5058	RIBAZON INES	14765274	10598544	-4166730
5060	RIBAZON MARPLATENSE	11287737	4499269	-6788468
5440	RIBERA GALLEGA	6208607	6208607	0
5036	RIGEL	233489	169308	-64181
5558	ROKKO MARU	8789945	10585079	1795134
5050	ROSANA	34941	34941	0
5871	ROSARIO G	11493232	11493232	0
5710	RUMBO ESPERANZA	9793892	9793892	0
5850	SABADO SANTO	306194	306194	0
5921	SAGRADO CORAZON	1275424	1275424	0
5900	SAN ANDRES APOSTOL (ex-HOTAKA)	1849291	1849291	0
4496	SAN ANTONINO	34186	34186	0
4942	SAN ANTONINO II	24120	24120	0
4695	SAN ANTONINO	4128683	4128683	0
3568	SAN ANTONIO	954013	0	-954013
4514	SAN ANTONIO DI PADUA	3850	3850	0
5063	SAN BENILDO	2586483	0	-2586483
4176	SAN CAMILO	210	210	0
5182	SAN CAYETANO I	607849	607849	0
5045	SAN DANIEL	13863	13863	0
6228	SAN GENARO	3221081	3221081	0
5037	SAN GIUSEPPE	1111235	980530	-130705
3647	SAN IGNACIO	280	280	0
4807	SAN JORGE	1019144	993144	-26000
5091	SAN JOSE H	5977658	1453479	-4524179
5064	SAN JUAN BAUTISTA	2440549	0	-2440549
5124	SAN JUAN PRIMERO	11693044	11693044	0
5089	SAN LUCAS	2122556	2122556	0
5299	SAN MARCOS	43020140	45359572	2339432
5226	SAN MATIAS	8411354	8411354	0
5090	SAN PABLO	6830060	1689496	-5140564
4978	SAN PABLO APOSTOL	646146	145340	-500806
4731	SAN PEDRO	1472938	469809	-1003129
4667	SAN PEDRO APOSTOL	2685548	2600448	-85100
5071	SAN RAMON	109000	0	-109000
4544	SAN SALVADOR	32305	32305	0
5160	SANTA ANGELA	8746893	8396893	-350000
5857	SANTA BARBARA	29352322	24559459	-4792863
4962	SANTA CLARA	4568670	4446316	-122354
3960	SANTA LAURA	270430	270430	0
4822	SANTA LUCIA	2173050	2939300	766250
3947	SANTA MARIA	40	40	0
4133	SANTA RITA	260	260	0
5313	SANTA RITA.	10770310	10770310	0
5120	SANTA ROSA	4156762	0	-4156762
5976	SANT'ANGELO	129114	129114	0
5906	SCOMBRUS	304133	327170	23037
5756	SEBASTIAN M	13545358	7533757	-6011601
6501	SERMILIK	103685	103685	0
5805	SHERIFF I	43000	43000	0
4135	SIEMPRE CATALINA MADRE	351850	349850	-2000
4427	SIEMPRE GRACIOSA	9960	9960	0
1119	SIEMPRE LUCINDA	50	50	0
5879	SIEMPRE SANTA ROSA	13723630	13688630	-35000
4943	SIEMPRE VIRGEN DE LA LAGRIMA	349800	349800	0
3837	SIEMPRE VIRGEN DE LOURDES	730178	730178	0
4273	SIGA MIRE QUE LINDA	14190	14190	0
5181	SIMBAD	19976670	19876297	-100373
5100	SIRIUS	37923931	37923931	0
5355	SIRIUS II	37238221	35146976	-2091245
5356	SIRIUS III	36320599	36521277	200678
6172	SOVARCO II	7232165	7232165	0
4616	STELLA ITALIA	3563	0	-3563
3860	STELLA MARIS	734110	670510	-63600
6576	STELLA MARIS I.	2904086	2904086	0
5162	SUMATRA	201287	201287	0
4115	SUPREMACIA II	105311	0	-105311
5957	SUR	4675	4675	0
4481	TAIYO	353610	353610	0
3821	TEMERARIO	60140	60140	0
5919	TIFON	734519	734519	0
5164	TOPACIO	9038256	9038256	0
5006	TRITON	15540670	15540670	0
5953	TRIUNFO	10500891	12851806	2350915
5165	TURQUESA	8268784	8268784	0
5149	UCHI	4439515	6867774	2428259
5885	ULISES (ex-Mar Pionero)	10478160	10045917	-432243
5052	UNION	1064127	1772139	708012
4913	UNION I	208215	208215	0
6445	URABAIN	13716518	13716518	0
5967	URAN	584750	584750	0
5328	URQUIL	43754313	43754313	0
5709	USURBIL	22822379	22822379	0
5115	VEGA	1259178	1259178	0
4286	VENTURA III	3415	0	-3415
5943	VERAZ	11490403	11490403	0
6593	VERDEL	499393	499393	0
5847	VICTORIA I	10788740	10108288	-680452
5892	VICTORIA II	11720473	11196373	-524100
5817	VIEIRASA CATORCE (ex-ALVAMAR 3	1725893	1725893	0
6205	VIEIRASA OCHO	52568103	54111912	1543809
6041	VIEIRASA ONCE (ex-ALVAMAR IV)	44181785	56906849	12725064
6294	VIEIRASA QUINCE (ex-ALVAMAR V)	2333254	2333254	0
6412	VIEIRASA XVI (EX-ALVAMAR VI)	2085501	2085501	0
5849	VIERNES SANTO	293715	313779	20064
5450	VIRGEN DE COVADONGA	2490774	2490774	0
5757	VIRGEN DE LA ESTRELLA	5621392	5621392	0
4440	VIRGEN DE LAS NIEVES	695	695	0
4398	VIRGEN DE LUJAN	53384	0	-53384
3957	VIRGEN DE POMPEYA	2456886	1431276	-1025610
6090	VIRGEN DEL ROCIO	4292	4292	0

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
5327	VIRGEN MARIA	19090388	10596700	-8493688
29050	VITO	40	40	0
4985	VOLADOR	11960	11800	-160
4977	YAMANA (ex DIETER A)	404086	404086	0

ANEXO II

CAPTURAS LEGALES DE MERLUZA DE COLA 1989-1996 (EN KG)

MATR.	BUQUE	RES.CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
4714	ALCO BARI (EX GEROMAC)	1440	1440	0
5684	ALVAMAR I	209069	209069	0
5685	ALVAMAR II	22538	17806	-4732
6478	ALVAMAR VII	305241	305241	0
6455	ANABELLA M	67242	67242	0
5388	ANTARTIDA	393645	393645	0
5400	API II	779780	779780	0
5268	API III	358916	358916	0
5269	API IV	1600202	1600202	0
5214	ARACENA	8724	8724	0
6176	ARCO IRIS	5860	5860	0
6421	AZUCHI MARU	2373051	3684470	1311419
6162	BAHIA DESVELOS	440495	346605	-93890
6353	BAHIA ENGAÑO	77010	77010	0
6052	BEAGLE I	23023	22623	-400
5923	BONFIGLIO	12000	12000	0
6060	CABO BUEN TIEMPO	2735	2735	0
6538	CABO MAYOR	17830	17830	0
6050	CABO SAN SEBASTIAN	1152	1152	0
6054	CABO VIRGENES	128	128	0
6454	CAROLINA P	36442	36442	0
6230	CENTURION DEL ATLANTICO	17435484	17435484	0
4930	CHICHILO	19010	19010	0
6211	COALSA SEGUNDO	27316	29433	2117
5988	CODEPECA I	40824	0	-40824
5998	CODEPECA III	52725	0	-52725
5999	CODEPECA IV	3375	0	-3375
6234	CONGELADOR MAR DOS	2541780	2541780	0
5161	CONSTANZA	26081	26081	0
5307	CORCUBION	6200	6200	0
6177	CORCUBION	4018	6918	2900
5174	DON JUAN D'AMBRA	29453	29453	0
5439	DON VICENTE VUOSO	7000	7000	0
6488	ECHIZEN MARU	7891124	10582182	2691058
1619	EL TORDILLO	70	70	0
4696	ELEONOR Z	370169	87591	-282578
5977	EMILIA MARIA	19207	19207	0
6328	ESTEIRO	3106	0	-3106
6299	ESTURION	313780	313780	0
6057	FIDES FE I	30	30	0
5926	FRANCA	1140	1140	0
5869	FUJI	2260	2260	0
5884	GLORIA	297448	298003	555
6193	GRAN ESTRELLA	2459117	2781117	322000
5342	HARENGUS	64840	64840	0
6101	HUMBAK	10916	10726	-190
5402	ILA	11459	11459	0
6139	ILDE	24555	24555	0
5103	INVIERNO	143367	143367	0
5349	JOSEPH DUHAMEL	56677	56677	0
6255	JUEVES SANTO	613099	715289	102190
1929	JUNCAL	15	0	-15
6146	KABRYL	505881	505881	0
6321	KANTXOPE	1250	1250	0
5561	KASUGA MARU	21343886	22471474	1127588
5993	KONGO	7448096	7450214	2118
6504	LA PEÑUCA	245400	245400	0
5117	LISANDRO	720	720	0
6061	LOBO	1102699	20730	-1081969
6104	LUNES SANTO	142068	142068	0
5995	MABEL	120	120	0
6243	MAGALLANES I	302293	302293	0
4525	MAR DEL PLATA	7000	7000	0
5886	MAR DEL SUD	106294	106294	0
6384	MAR DEL SUR II	172	172	0
6323	MAR SALVAJE	196000	196000	0
6572	MARCALA I	110191	110191	0
6188	MARCALA IV	277462	277462	0
16742	MARI CHIARO	8	8	0
5994	MARIA FLORENCIA	22181	22181	0
6105	MARTES SANTO	70487	97800	27313
6049	MARUNAKA	1171	1171	0
5228	MARYSOL	7425	7425	0
5427	MATACO	9393	11115	1722
5899	MESSINA I	32000	32000	0
6254	MIERCOLES SANTO	867416	916409	48993
6246	NAVEGANTES	17012	17012	0
5326	NELLY	218600	218600	0
5883	NORMAN	18095	18095	0
3884	NUEVA NEPTUNIA	2400	2400	0
6165	OHTORI	3760334	3760334	0
5211	PAKU	23142	23142	0
6468	PARADANTA PRIMERO	5839	5839	0
6339	PEIXI¾O	43200	43200	0
6187	PESCARGEN III	401229	71994	-329235
6223	PESCARGEN IV	45425	52318	6893
6233	PESCARGEN V	62478	62478	0
EDTQ	PESCAVAQUEIRO	12090	12090	0
EHGV	PLAYA DE PESMAR	41790	41790	0
5315	PONTE CORUXO	12620	4710	-7910
6483	PONTE DE RANDE	4582	4582	0
6298	POSEIDON	83360	83360	0
5787	PROMARSA I	4518	4518	0
5788	PROMARSA II	900	900	0
6481	PUENTE AMERICA(PESCALTEA TRES)	9327	9327	0
5866	PUERTO SAN JULIAN	12363	12363	0
6141	REVOLUCION PRODUCTIVA	106673	106673	0
5440	RIBERA GALLEGA	2300	2300	0
6238	RIKUZEN	15120861	15120861	0
5558	ROKKO MARU	17165486	20851057	3685571
5710	RUMBO ESPERANZA	35000	35000	0
5900	SAN ANDRES APOSTOL (ex-HOTAKA)	250050	250050	0
5063	SAN BENILDO	27600	0	-27600
5037	SAN GIUSEPPE	1100	1100	0
5124	SAN JUAN PRIMERO	51635	51635	0
5299	SAN MARCOS	139744	37904	-101840
5090	SAN PABLO	1100	0	-1100
5857	SANTA BARBARA	8929	0	-8929
5906	SCOMBRUS	0	1841	1841
5100	SIRIUS	207493	207493	0
5355	SIRIUS II	22648	6664	-15984
5356	SIRIUS III	66821	66821	0
6171	SOVARCO I	141935	141935	0
6172	SOVARCO II	584131	584131	0
5162	SUMATRA	36	36	0
6136	TEHUELCHE	14311	14311	0
6354	TIBURON	158680	158680	0
5953	TRIUNFO	16514	17137	623
5149	UCHI	2100	2100	0
6341	UDANA (ex-CONG. MAR UNO)	539798	539798	0
5885	ULISES (ex-Mar Pionero)	35504	35504	0
6508	UR-ERTZA	3003000	3003000	0
5328	URQUIL	5135	5135	0
5709	USURBIL	9638	9638	0
5115	VEGA	3792	3792	0
5817	VIEIRASA CATORCE (ex-ALVAMAR 3	7179	7179	0
6041	VIEIRASA ONCE (ex-ALVAMAR IV)	36107	36107	0
6294	VIEIRASA QUINCE (ex-ALVAMAR V)	208534	208534	0
6412	VIEIRASA XVI (EX-ALVAMAR VI)	5878	5878	0
60438	VIRGEN DE POMPEYA II	8	8	0
6307	XEITOSIÑO	786	786	0
6106	YAMATO	12470717	12470567	-150

ANEXO III

CAPTURAS LEGALES DE MERLUZA NEGRA 1989-1996 (EN KG)

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
6523	ALIDA GLACIAL	760206	760206	0
6568	ALIZA GLACIAL	125222	125222	0
5139	ALTALENA	144	144	0
5684	ALVAMAR I	184455	184455	0
6319	ANTARTIC I	8287927	8271624	-16303
6447	ANTARTIC II	3281429	3281429	0
6505	ANTARTIC III	2027120	2027120	0
5388	ANTARTIDA	12412	12412	0
5400	API II	25523	25523	0
5268	API III	12760	12760	0
5269	API IV	119388	119388	0
6514	AQUATIC PIONEER	81978	81978	0
6286	ARBUMASA XX	914113	914113	0
6287	ARBUMASA XXI	857217	1102155	244938
6314	ARBUMASA XXII	645360	645360	0
6413	ARBUMASA XXIII	1147688	1147688	0
6421	AZUCHI MARU	4407685	4689793	282108
5973	BRASUR	400	400	0
6060	CABO BUEN TIEMPO	286	286	0
6050	CABO SAN SEBASTIAN	1190	1190	0
4576	CENTAURO	11240	11240	0
6047	CHALLENGER	1895	1895	0
4930	CHICHILO	6635	6635	0
6296	CINCOMAR 3	378	378	0
6177	CORCUBION	900	900	0
5827	CRISTAL MARINO	1800	1800	0
4653	DON PACO VENTURA I	120	120	0
5077	DON VICENTE II	20	20	0
6488	ECHIZEN MARU	715332	1081135	365803
6010	ESTELA	1128063	1128063	0
6055	FLORIDABLANCA V (HUNDIDO)	192	0	-192
6080	FRANCO	36	36	0
5869	FUJI	228004	228004	0
5884	GLORIA	0	534	534
6193	GRAN ESTRELLA	855792	855792	0
5714	IGLU I	120	120	0
5402	ILA	64465	64465	0
6414	ISLA GUAMBLIN	1442397	1442397	0
6255	JUEVES SANTO	630	630	0
5561	KASUGA MARU	2922142	3049036	126894
6340	KINSHO MARU	291974	291974	0
5993	KONGO	207764	214727	6963
3137	LA CRUZ DEL SUR	80	80	0
6061	LOBO	4404	0	-4404
6243	MAGALLANES I	1484574	1484574	0

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
6244	MAGALLANES II	1642	1642	0
6539	MAR DE PESCA	154255	154255	0
6384	MAR DEL SUR II	2677294	2677294	0
6394	MAR DEL SUR III	1349392	1349392	0
6435	MARAZUL X (CESE DE BANDERA)	577718	577718	0
6436	MARAZUL XII (CESE DE BANDERA)	503316	503316	0
6437	MARAZUL XIV (CESE DE BANDERA)	1130094	1130094	0
6438	MARAZUL XV (CESE DE BANDERA)	562267	562267	0
6188	MARCALA IV	1502	1502	0
6049	MARUNAKA	1919718	1919718	0
6254	MIERCOLES SANTO	6217	6217	0
6246	NAVEGANTES	1420	1420	0
6165	OHTORI	779892	779892	0
6490	PESCAPUERTA QUINTO (EX ARSUAM	815	815	0
5787	PROMARSA I	315	315	0
5788	PROMARSA II	3690	3690	0
61201	RESACA	500	500	0
6238	RIKUZEN	255496	255696	200
5558	ROKKO MARU	3674148	3012003	-662145
5900	SAN ANDRES APOSTOL (ex-HOTAKA)	2040	2040	0
6226	SOLE MIO	70	0	-70
6120	TOSHI MARU (EX- ESAMAR I)	930440	930440	0
6485	VIEIRASA DOCE	1413825	1413825	0
6106	YAMATO	448942	455862	6920

ANEXO IV

CAPTURAS LEGALES DE POLACA 1989-1996 (EN KG)

MATR.	BUQUE	RES. CFP 23-01	RECTIFICADA	DIFERENCIA
6455	ANABELLA M	13110	13110	0
5269	API IV	457023	457023	0
6176	ARCO IRIS	2240	2240	0
6421	AZUCHI MARU	1224026	1901865	677839
5923	BONFIGLIO	198	198	0
6454	CAROLINA P	0	8127	8127
6230	CENTURION DEL ATLANTICO	60447198	68928542	8481344
6234	CONGELADOR MAR DOS	115455	115455	0
6126	DON CARMELO	1800	1800	0
5183	DON JOSE MOSCUZZA	590	590	0
4559	DON MIGUEL I	3500	3500	0
6488	ECHIZEN MARU	1881873	2009538	127665
5977	EMILIA MARIA	150	150	0
6193	GRAN ESTRELLA	70781188	75112300	4331112
6146	KABRYL	3688	3688	0
5561	KASUGA MARU	5235516	6409865	1174349
5993	KONGO	83720104	96431219	12711115
6061	LOBO	4278798	4040230	-238568
6243	MAGALLANES I	2987	2987	0
5886	MAR DEL SUD	5050	5050	0
6323	MAR SALVAJE	7200	7200	0
6165	OHTORI	53287976	53287976	0
EDTQ	PESCAVAQUEIRO	6640	6640	0
6141	REVOLUCION PRODUCTIVA	1421642	1421642	0
5036	RIGEL	1750	1750	0
6238	RIKUZEN	89660756	92965856	3305100
5558	ROKKO MARU	6267100	7135548	868448
5900	SAN ANDRES APOSTOL (ex-HOTAKA)	198628	198628	0
6171	SOVARCO I	385725	385725	0
6172	SOVARCO II	1436059	405384	-1030675
6106	YAMATO	133047951	148116751	15068800



Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Disposición 6/2002

Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones, suscripto como Anexo IV al Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.). Responsabilidad del Concesionario. Las infracciones y su clasificación. Sanciones. Disposiciones generales.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 15100/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la entonces SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980.

Que los plenipotenciarios ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DE CHILE, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, de la REPUBLICA DEL PERU y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos suscribieron el 15 de abril de 1994, en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES como ANEXO IV AL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980, puesto en vigencia por la Resolución N° 263/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que conforme al Capítulo IV del mencionado Protocolo, el mismo establece su entrada en vigencia a partir de la fecha de su puesta en vigor administrativo por los países signatarios.

Que en tal sentido se dictó la Disposición N° 242 de fecha 9 de mayo de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA, por la que se ordenaba su publicación en el Boletín Oficial y el depósito de la misma en la CANCILLERIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que la publicación efectuada oportunamente en el Boletín Oficial, se hizo en forma parcial no publicándose el Anexo que contenía el PROTOCOLO ADICIONAL, tal como lo establecía la Disposición mencionada en su Artículo 3°.

Que atento a ello, corresponde disponer nuevamente su publicación completa, y posteriormente efectuar su depósito ante la CANCILLERIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY como indica el Protocolo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 58, Punto 1, del ACUERDO DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980, puesto en vigencia por la Resolución N° 263/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE y en la Resolución N° 29 de fecha 14 de noviembre de 1996 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1° — Hácese efectiva la puesta en vigencia de PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES suscripto como ANEXO IV AL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980.

Art. 2° — Dispónese la publicación en el BOLETIN OFICIAL, debiendo incluir en la misma el texto completo del PROTOCOLO ADICIONAL que se adjunta como Anexo I.

Art. 3° — Remítase la presente Disposición y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a los efectos de depositar los instrumentos en la CANCILLERIA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 4° — Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la MESA DE TURNO de las REUNIONES DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES de los PAISES DEL CONO SUR y pase a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a sus efectos.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis E. Drago.

ANEXO I

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, y depositados en la Secretaría General de la Asociación;

CONVIENEN en suscribir el presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones como Anexo IV al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre;

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 1. — Los concesionarios incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, las normas y procedimientos sobre el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACION

Artículo 2. — Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

a) De pasajeros y carga

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.

2. Realizar un servicio distinto al autorizado.

3. Hacer transporte local en el país de destino o en tránsito.

4. Efectuar transporte de vehículos no habilitados.

b) De pasajeros.

5. Suspender el servicio autorizado estando transitable la ruta o rutas autorizadas.

6. Prestar servicios de transporte de pasajeros con vehículos que no cuentan con las condiciones de seguridad exigidas en el país de origen.

7. Presentar Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo con datos contradictorios o falsos.

Artículo 3. — Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

a) De Pasajeros y carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados, injustificadamente.

2. No cumplir con las normas sobre seguro.

3. No tener acreditado representante legal.

4. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

5. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateralmente.

6. Prestación de servicios de transporte internacional por empresas autorizadas, en tráficos para los cuales no cuentan con permiso.

b) De pasajeros.

7. Prestar servicios de transporte de pasajeros con vehículos que no cuentan con las condiciones de conformidad exigidas por el país de origen.

c) De carga.

8. Transportar sin permiso especial cargas que por dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.

9. Ejecutar transporte sin Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo.

10. Presentar Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo con datos contradictorios o falsos.

11. Discrepancia entre el lugar de destino del manifiesto y lugar de destino del conocimiento.

Artículo 4. — Son infracciones o contravenciones medianas las siguientes:

a) De pasajeros y carga.

1. No tener acreditado domicilio de la Empresa.

2. No remitir datos solicitados por la autoridad de su país de origen o remitirlos fuera de plazo.

b) De pasajeros.

3. No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.

4. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.

5. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieren antes de su iniciación o se interrumpieren

durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.

6. No proceder a la devolución del valor de los pasajes adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

7. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

8. Negarse a transportar pasajeros o equipajes sin justificación.

9. Dejar o tomar pasajeros en lugares no autorizados.

c) De carga.

10. Cambiar ejes del vehículo sin autorización de los organismos competentes.

Artículo 5. — Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

a) De pasajeros y carga.

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

b) De pasajeros.

2. No entregar comprobante por transporte de equipaje.

3. No contar con Libro de Reclamos en Oficinas de Venta de Pasajeros o en Terminales.

4. Negar la entrega, a la autoridad o al usuario del Libro de Reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo.

Artículo 6. — Cualquiera otra infracción al Convenio no comprendida en los artículos precedentes será considerada falta leve.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 7. — Corresponderá aplicar las sanciones que a continuación se indican, según el rango de infracción o contravención:

Leve:	Multa de U$S 500
Mediana:	Multa de U$S 3.000
Grave:	Suspensión del permiso de 31 a 180 días, o multa de U$S 6.000.
Gravísima:	Suspensión de 181 días a caducidad del permiso, con prohibición de los vehículos de efectuar el paso de la frontera, cuando corresponda, o multa de U$S 12.000 a caducidad del permiso.

Las sanciones deberán ser comunicadas al Organismo Competente del país que otorgó el permiso originario.

Las sanciones anteriores se aplicarán a criterio de la autoridad tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Artículo 8. — En caso de dos reincidencias dentro del lapso de 12 meses, de igual o distinta gravedad, se aplicará la sanción del grado siguiente a la más grave aplicada.

Artículo 9. — Los empresarios a quienes se les haya caducado su autorización no podrán postular a una nueva concesión en ningún tráfico internacional terrestre sino una vez transcurrido un año desde la fecha de la respectiva resolución de caducidad.

Artículo 10. — Las multas podrán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su puesta en vigor administrativo por los países signatarios.

La Secretaría General de la Asociación será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Argentina:

Jesús Sabra.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Hernando Velasco Tárraga.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil (ACTA DE RECTIFICACION de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco):

Hildebrando Tadeu N. Valadares.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Raimundo Barros Charlin.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Guillermo Fernández-Cornejo.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Néstor G. Cosentino.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 9/2002

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos, con vencimiento 14 de mayo de 2002.

Bs. As., 4/4/2002

VISTO, el artículo 82 de la Ley N° 24.156, el artículo 11 de la Ley N° 25.565, el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el Decreto N° 340 de fecha 1° de abril de 1996, el artículo 10° del Decreto N° 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que el artículo 10° del Decreto N° 1582 establece que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a partir de la publicación del citado Decreto, deberán destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 11 de la LEY N° 25. 565 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002.

Que asimismo, los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 14 de mayo de 2002 por un importe de PESOS VALOR NOMINAL CIENTO TREINTA MILLONES ($VN 130.000.000).

Art. 2° — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 4 de abril de 2002.

PLAZO CUARENTA (40) días.

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: La LETRA de menor denominación será de VN$ 1.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa por hasta los montos emitidos.

TIPO DE INSTRUMENTO: A descuento.

TASA DE INTERES: Tasa Nominal Anual base Actual /365, la que será determinada por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en oportunidad de efectuarse cada una de las colocaciones.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Dirección Nacional de Migraciones

DELEGACION DE FACULTADES

Disposición 4166/2002

Delégase en la Jefatura del Departamento Control de Permanencia la facultad de declarar la ilegalidad y ordenar la expulsión de extranjeros

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el artículo 1° del REGLAMENTO DE MIGRACION aprobado por DECRETO N° 1023/94; la DISPOSICION DNM N° 3336/01; las razones de servicio argumentados mediante Nota N° 021/02 del Departamento Control de Permanencia, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dotar a la Administración de agilidad operativa que le permita alcanzar la eficacia de los controles de permanencia en tiempo y forma.

Que por DISPOSICION DNM N° 16248 de fecha 05 de septiembre de 2001 se delegaron facultades de resolver en materia de ilegalidad migratoria en la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO.

Que a fin de satisfacer las demandas planteadas por la celeridad operativa resulta aconsejable descentralizar la firma del despacho, atribuyéndola a los funcionarios de la estructura organizativa que tienen competencia específica y asumen las responsabilidades en ese nivel operativo.

Que el Art. 1° del REGLAMENTO DE MIGRACION prevé expresamente la delegación de funciones de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en sus dependencias, sin perjuicio de la facultad de avocación que corresponde al Director Nacional, de los recursos de reconsideración o revocatoria que se interpongan y de toda otra materia que no sea o haya sido expresamente delegada.

Que del accionar institucional se pueden rescatar ejemplos de delegaciones de facultades similares o aún de mayor amplitud, tales como las efectuadas a las Jefaturas de los elementos operativos de las Policías Migratorias Auxiliares y/o a los encargados de las Oficinas Migratorias del interior del país, registrándose resultados favorables en la agilidad y eficacia buscadas.

Que la delegación de facultades propuesta no sólo agrega celeridad al control de la ilegalidad, sino que, además, redunda en un importante ahorro para el erario, en virtud de la eliminación del costo de las notificaciones postales de elevado monto y escaso efecto.

Que de lo expuesto, surge la conveniencia de delegar en la Jefatura del Departamento Control de Permanencia las facultades necesarias para realizar las actuaciones y actos resolutivo conducentes a la efectiva aplicación de los Arts. 34; 37; 40; 45 y concordantes de la LEY N° 22.439.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 25.565 y a las facultades conferidas por el DECRETO N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — DELEGASE en la Jefatura del DEPARTAMENTO CONTROL DE PERMANENCIA la facultad de declarar la ilegalidad y ordenar la expulsión de extranjeros en el marco de los Arts. 34; 37; 40; 45 y concordantes de la LEY N° 22.439.

Art. 2° — Las facultades delegadas por la presente lo son sin perjuicio de la facultad de avocación que corresponde al Director Nacional, de la resolución de recursos de reconsideración o revocatoria que se interpongan y de toda otra materia que no haya sido expresamente delegada.

Art. 3° — En ejercicio de las facultades delegadas se emitirán los actos administrativos correspondientes, con ajuste a la normativa vigente y directivas que se impartan.

Art. 4° — Por la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS impleméntese el procedimiento que permita resguardar la legalidad del acto a dictar.

Art. 5° — Por el DEPARTAMENTO CONTROL DE PERMANENCIA se deberá organizar el Registro de Disposiciones que en virtud de esta operatoria dicten.

Art. 6° — Por la DIRECCION DE SISTEMAS se arbitrarán los medios necesarios a fin de que el DEPARTAMENTO CONTROL DE PERMANENCIA efectúe la adecuada registración de las actuaciones a las que dé inicio, en función del procedimiento que por la presente se autoriza.

Art. 7° — Regístrese y comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, pase a la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO para su notificación y diligenciamiento. Hecho, ARCHIVESE. — Juan M. Llavar.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 63/2002

Bs. As., 18/4/2002

VISTO la Resolución N° 28 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se creó la Comisión para optimizar el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Que el cúmulo de tareas a desarrollar por la referida Comisión y el cronograma establecido, hacen necesario incorporar UN (1) vocal más en representación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, quien será designado por su Presidente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 4 y 9, del artículo 20, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Elévase a TRES (3) la cantidad de Vocales para integrar la Comisión creada por el artículo 1° de la Resolución N° 28 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA de fecha 8 de marzo de 2002, en representación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 2° — El desempeño de la función establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente y lo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 28/02 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA supone, al igual que para el resto de los integrantes de la referida Comisión, el cumplimiento de la misma con carácter ad-honorem.

ARTICULO 3° — La designación del nuevo Vocal en representación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, integrante de la citada Comisión, deberá ser informada por el titular del organismo, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, dentro de los CINCO (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE REMES LENICOV, Ministro de Economía.

e. 23/4 N° 381.136 v. 23/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 5/2002

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 750-000227/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS ha presentado el Contrato de Concesión para la Distribución del Servicio Público de Electricidad con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que el referido Contrato de Concesión fue otorgado por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de GENERAL VILLEGAS de la Provincia de BUENOS AIRES con Ordenanza N° 3335 del 22 de setiembre de 1997, la que fue promulgada por el Intendente Municipal del citado Partido con el Decreto N° 676 del 25 de setiembre de 1997.

Que la solicitud de ingreso viene avalada por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES a través del expediente N° 751-000226/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que se encuentra agregado al citado en el VISTO, cumplimentando el Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el citado organismo de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo texto forma parte de la presente resolución como Anexo I.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES mediante la Resolución N° 736 del 6 de diciembre de 2001, que forma parte de la presente resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa peticionante calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que el incumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM", de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Que la Cooperativa citada anteriormente ha solicitado a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

Que la Cooperativa solicitante ha optado por mantener el sistema de medición de energía preexistente, según lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 del 21 de julio del 2000.

Que la presentación de la solicitud de ingreso de dicha cooperativa ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.831 del 5 de febrero de 2002.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS en su condición de DISTRIBUIDOR, a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente norma, la Tarifa de Peaje que debe pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE GENERAL VILLEGAS (Provincia de BUENOS AIRES), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos I y II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 23/4 N° 380.705 v. 23/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA
AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica —en virtud de lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor (resolución 1/02) y lo establecido en los artículos 7° y siguientes del Reglamento de Audiencia Públicas (aprobado por resolución 247/00) — que el próximo 26 de abril, a las 14,30 horas, se realizará una Audiencia Periódica de Información, en la Sala Auditorio de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sita en la calle Entre Ríos 443, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en la que se tratará el siguiente temario: I. Actividad desarrollada por el Consejo durante el año 2001; II. Cobertura de los cargos de magistrados vacantes; III. Competencia Reglamentaria del Consejo de la Magistratura, y IV. Diseño y ejecución del presupuesto. Las inscripciones de los participantes se recibirán hasta las 14 y 30 horas del próximo 25 de abril en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura sita en la calle Libertad 731, 1er. piso de la Ciudad de Buenos Aires o hasta las 13 horas de esa misma fecha en la Secretaría Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario sita en la calle Entre Ríos 435, 2do. piso de la Ciudad de Rosario. Buenos Aires, 18 de abril de 2002. — C. GEMIGNANI, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 22/4 N° 381.241 v. 23/4/2002

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma VILGUAD S.A. que mediante Resolución de la ex–SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD N° 255 del 7 de octubre de 1999, dictada en el expediente N° 2002-7546/92-0, se aplica una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000) a la Firma VILGUAD S.A., propietaria de la CLINICA PSIQUIATRICA "VILLA GUADALUPE", por haber transgredido el artículo 7° de la Ley N° 17.132 y sus modificatorias (no tener habilitado el establecimiento por este Ministerio), que deberá ser efectivizada en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA, sito en Avda. 9 de Julio 1925, 1° Piso, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 15:00 horas.

Otórgase un plazo de SESENTA (60) días, a partir de su notificación para obtener la habilitación del establecimiento en las condiciones que prescribe la Ley N° 17.132 bajo apercibimiento de que cumplido ese lapso se procederá a la clausura.

Asimismo se le comunica que dentro de los CINCO (5) días hábiles a contar de la fecha de publicación del presente y previo pago de la multa impuesta, puede interponer recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Señor D. PEDRO D'IELSI, Director de Despacho.

e. 22/4 N° 380.930 v. 24/4/2002